



## RESOLUCIÓN No. 1446

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

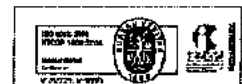
#### **CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 002901 del 20 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 1085 del 26 de febrero de 2009, mediante la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de VILLA HERNÁNDEZ CIA LTDA., identificada con el NIT No. 860.048.247-1, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor EDUARDO VILLA HERNÁNDEZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa investigada, el día 02 de marzo de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; momento en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, VILLA HERNÁNDEZ Y CIA LTDA., por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER11450 del 12 de marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

*"Yo, Eduardo Villa Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.178.472 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante legal de Villa Hernández & Cia Uda, acudo a Ustedes por medio del presente escrito, para solicitarles muy respetuosamente, que se reconsidere la sanción que puede ser impuesta una vez concluya la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, que se ha iniciado contra Villa Hernández & Cia Ltda, según lo establecido en la resolución de la referencia.*





BOGOTÁ 1446

Hacemos la presente petición, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

1- Villa Hernández & Cia, es una empresa que fue creada en 1976 y que en sus más de treinta y dos años de existencia, ha ejecutado gran cantidad de obras y nunca ha infringido la ley y por lo tanto nunca se ha hecho merecedora a sanción alguna.

2- Dentro del proceso de ejecución de nuevos proyectos, debemos subcontratar actividades adicionales a las directamente relacionadas con el objeto social de la empresa. Dentro de estas actividades se encuentra lo relacionado con la publicidad de los nuevos proyectos, Desafortunadamente, por desconocimiento del personal contratado, se infringieron las normas ambientales vigentes; debido al desconocimiento de las normas y no por mala fe.

3- El número de pasacalles encontrado por la entidad encargada de los operativos, fue solo de dos, los cuales estaban colocados en el mismo sitio, uno pegado al otro y su objeto no era otro que por medio de una flecha indicar la entrada al proyecto, debido a que justo en la entrada de este, se encuentra un árbol, que por su tamaño, no permite ver el aviso de entrada que pusimos en el lote. Todo esto se debe poder apreciar en las fotografías que suponemos debieron tomar durante el operativo.

4- De acuerdo a la fecha del operativo, los pendones solo estuvieron colocados solamente ese día.

5- Consideramos supremamente alta la sanción, para el tipo de infracción que se está sancionando.

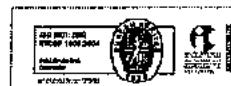
Somos conscientes del error cometido, pero confiamos en que se tengan en cuenta nuestros argumentos y que se haga una rebaja considerable en dicha sanción".

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

Toda vez que la sociedad investigada se allana a los cargos imputados, de lo que se desprende que acepta sus fundamentos de hecho y de derecho, esta Secretaría procede a tomar una decisión de fondo respecto del caso en particular, no existiendo la necesidad de la práctica de otros medios probatorios distintos de los obrantes en la actuación desplegada.

De igual manera este allanamiento es procedente, bajo el entendido de que la sociedad involucrada ostenta la capacidad para disponer de dicha decisión y lo hace por intermedio de su Representante Legal, además en tratándose de hechos susceptibles de confesión.

Hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que VILLA HERNÁNDEZ Y CIA LTDA., ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19



Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008.

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de VILLA HERNÁNDEZ Y CIA LTDA., al tenor de lo obrante en la presente actuación y el allanamiento efectuado; se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que para el momento de la iniciación de la presente actuación, ya se encontraba vigente la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 002901 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

**a)  $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * CANTIDAD,$**

donde:

- CODIGO DEL ELEMENTO PENDON / PASACALLE: **1,5**
- SUMATORIA DE INFRACCIONES:

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.	10
<b>CODIGO DE POLICIA</b>	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
		<b>12</b>

- Cantidad de elementos desmontados: **2** En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD = 1, De 6 o más pendones = Equivales a 2

**Reemplazando en la fórmula:  $IAP = 1,5 * 12 * 1$   
 $IAP = (18)$  índice de afectación ambiental".**

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor



1446

de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP \* 1 SMLMV, se tiene que: **IAP = 18**

### **VALOR DE LA SANCIÓN: 18 SMLMV"**

Teniendo en cuenta esta sugerencia, para el caso *sub examine*, la multa inicialmente sería de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8'944.200.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1085 del 26 de febrero de 2009.

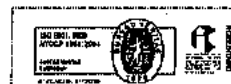
No obstante lo anterior, es necesario graduar dicha sanción con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales buscan por una parte prohibir el exceso a la hora de la imposición de las sanciones, graduándolas con base en criterios como: la responsabilidad, la reiteración, el daño causado; sin que en todo caso resulte más favorable para el infractor la comisión de la infracción, que el cumplimiento de la norma; y por otro lado, la materialización de la equidad y la justicia frente a cada caso en particular, donde la administración debe fundamentar claramente los motivos que la llevan a establecer el monto de determinada sanción.

Habida cuenta que la sociedad investigada se allana a los cargos formulados, reconociendo que ha vulnerado las disposiciones normativas ambientales en materia de Publicidad Exterior visual y excusándose por su inadecuado comportamiento, esta Entidad considera que debe atenuar la sanción de manera proporcional y razonable a VILLA HERNÁNDEZ Y CIA LTDA.", de conformidad con su posición frente a las imputaciones realizadas, sobre las cuales la Secretaría Distrital de Ambiente entiende que el allanamiento propuesto por la investigada y el reconocimiento de los hechos materia de la presente, se configuran como una causal de buena conducta, aunado al hecho de que en la base de datos de la Entidad no aparece registro alguno de antecedentes referentes a quejas o sanciones interpuestas a la sociedad procesada, esto último de conformidad con el Artículo 211, Numeral primero del Decreto 1594 de 1984.

Así que se establecerá como sanción neta, el resultado de la aplicación de la siguiente formula:

**MULTA NETA = (MULTA BASE) X (1 - ATENUANTE)**

Para efectos de la solución de la formula precitada, al atenuante aplicable, consistente en la buena conducta por el allanamiento y comportamiento anterior, se le asigna el factor 0.2, en atención a los lineamientos para la tasación de multas en procesos sancionatorios que aplica la Dirección Legal Ambiental de esta Autoridad.



Entonces:

MULTA NETA = 8.944.200 X (1 - 0.2)

MULTA NETA = 8.944.200 X (0.8)

MULTA NETA = 7.155.360

Según lo anterior, para el caso bajo estudio, la multa neta a imponer por la infracción a las normas ambientales, equivale a SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$7'155.360.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1085 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1446

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a VILLA HERNÁNDEZ Y CIA LTDA.", identificada con NIT. 860.048.247-1, Representada Legalmente por el señor EDUARDO VILLA HERNÁNDEZ, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados mediante la Resolución No. 1085 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19 Numeral 2, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

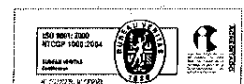
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a manera de sanción a VILLA HERNÁNDEZ Y CIA LTDA., identificada con NIT. 860.048.247-1, Representada Legalmente por el señor EDUARDO VILLA HERNÁNDEZ, o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 6 No. 49 – 85, de esta Ciudad, con la suma SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$7' 155.360.00) M/cte; valor éste, que surge una vez atenuada la sanción, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a VILLA HERNÁNDEZ Y CIA LTDA., del cumplimiento de las normas de

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





1446

protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor EDUARDO VILLA HERNÁNDEZ, Representante Legal de VILLA HERNÁNDEZ Y CIA LTDA., o a quien haga sus veces en la Carrera 6 No. 49 – 85 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 1085 del 26 de febrero de 2009  
Folios: siete (07)

